

Fruntuario de varias Resoluciones que contienen las D. Cédulas y Ordenes de que por la antigüedad de sus fechas se hará mención.

Año 1787.

Auxilios al Eec.º

Diciembre 21.

Circular: Para que se observe lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato; y modo de impartir el auxilio el brazo seolar à los Jueces Eclesiasticos.

En quanto à esta ultima parte se vuelve, que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los Jueces Eclesiasticos implorar el auxilio del brazo seolar, se impartan sin retardacion por las Audiencias y Justicias Ordinarias respectiue, en el modo y terminos que prescriben las leyes de Indias, que tratan de la materia.

Su original se halla en el Cedula-rio de este año baxo el n.º 15.

1788.

ooo.

Marzo

Para que esta Real Audiencia pida à la de Santo Domingo instruccion del Ceremonial sobre recibimiento del Pl. Sello y funciones de tabla.

14

Se ordena y manda à esta Pl. Audiencia pida à la de Santo Domingo instruccion completa del Ceremonial que allí se observaba en la entrada y recibimiento del Pl. Sello y en las funciones de tablas à que concurría en aquella Iglesia Metropolitana, à la que deberá arreglarse esta en lo sucesivo, y que en los demas puntos en que no se pueda adquirir instruccion de la practica de ella se pida à la de S. Fe.

Su orig. se halla baxo el n.º 9.



1788

And? en el p. nuevo.

Marzo

Decisión.

22.

Circular. Declaro que el nombramiento de Consecres para determinar las causas por falta de ministros en las Audiencias de Indias corresponde à sus respectivos Presidentes.

He resuelto que el nombramiento de Letrados que sirven de Consecres por falta de Ministros que determinen las causas en las Audiencias, debe executarse por los Virreyes y Presidentes respectivos, y no por los Regentes, ni Decanos conforme à lo prevenido y dispuesto en las leyes quarta y sesenta y tres delos titulos once y quinze libro quinto, y segundo delos Municipales, tomando informes antes de nombrarlos, del mismo Regente para el mayor acierto de la eleccion.

Su original se halla bajo el n.º 2.º de dho año.

1789

Bien. de Difuntos. o.

Marzo

Decisión

30.

Circular. Declaro la forma en q. debe procederse à los Juces de bienes de Difuntos en los casos de que delos testamentos, ó abintestado, delos q. fallecen en Indias resulten herederos en estos y aquellos Dominios

He resuelto declarax como declaro por punto grãb que si los sujetos que fallecen en America dexan herederos ciertos en Espana, y no se duda de la quota que le corresponde, debe remitirse su habex à mi R. Audiencia de Cadix, à menos de que por ellos se hubiere voluntariamente persona que



allá la perçiba, conforme à mi
R. Cedula gral de doce de Fe-
brero de mil setecientos ochenta
y cinco; pero si los coheredes,
nos, Albaceas, u otros de Indias,
contradixeren la qualidad de
intexerados à los de España, ò
ellos à aquellos, ò disputaren
la poscion que pretendan, en
cuyo acontecimiento el enriò del
dinero à estos Reynos tendria
los riesgos del viaje, y podria
Necesarse lo del retorno à
aquellos, sin que quede mas
duda que lo respectivo adon-
de se debe seguir el negocio; de-
claro asi mismo que quando
esta se susia, sobre justificar
los parentescos, siendo indubita-
ble que esto pueden hacerlo mas
facilmente en estos Reynos, de-
ben acudir à mi R. Audiencia
de la contratación de Cadix, re-
teniendose como corresponde
en Indias el caudal que se
controviere hasta que se exe-
cutorie el pleito; pero no quien-
do continua en la interpretacion
de lo dispuesto por los tenedores,
en cuyo caso es identico el



ño de unos y otros, que debena observarse inxerin, y hasta tanto que examinado este asunto en la Junta de Leyes al tiempo de arreglar el titulo del Juzgado de bienes de difuntos, se establezca la ley que se considere mas justa y conforme al bien de mis Vasallos de uno y otro continente.

Su original se halla baxo el n.º 6. de dho año.

Aut.^a

Mayo
2.

Circular. Se reducen

los dias feriados de los tri-
binales y oficinas

Resolucion.

He resuelto reducir los dias feriados a las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de diez dias: á las de la Virgen Nuestra Señora con la advocacion del Ocaxmen, los Angeles, y el Pilar, en los dias diez y seis de Julio, dos de Agosto, y doce de octubre; y á las vacaciones de Prebendacion desde el Domingo de Puercos hasta el Martes de Pasqua: de Navidad desde el veinte y cinco de Diciembre hasta el primero de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de Cenizas inclusive: excluyendose todo lo demas dias que con nombre de feriados,



fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que celebran los Consejos, y tribunales alguna fiesta, pues lo deberiam practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada, y salida."

Su original se halla baxo el n.º 9. de este año.

Dien. de Dif.^{tos}

Noviembre

Circular. Declara que

19.

Decision

los Suces de bienes de Difuntos en Indias deben conocer de todos los interesados en que se emanicen que hay, o puede haber bienes vacantes, hasta hacer la oportuna declaracion que comunicarem a los Intendentes para que exerciten las facultades que les concede la Ordenanza que se cita.

"He venuelto declarar por punto oxal, en conformidad de lo dispuesto por la ley quaxenta y tres, titulo treinta y dos, libro segundo de las Recopilacion de aquellos Reynos, que de todos los interesados en que se emanicen que hay, o pueda haber bienes vacantes, deben conocer los Suces de Difuntos hasta hacer la oportuna declaracion sobre ello, que comunicarem a los Intendentes para que exerciten las facultades que les concede la Ordenanza de quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis."

Se hallara su original baxo el n.º 26. del mismo año
1789.



1790. } 1790.

Ceremonias.

Marzo

25.

Se participa á esta
M^{ta} Audiencia haber sido con-
-reglada la declaracion q^{ta}
vino sobre el asiento que
debía ocupar el Conde del
Fovar en las R^{tas} ex^{tes}equias
que se celebraron por el
Alma del S^{to} Rey D^{no} Carlos
los 3^{os}.

Habiendo solicitado el Conde del
Fovar se le señalase el asiento que
le correspondia en las ex^{tes}equias R^{tas}
instituyendo debia ser entre los di-
dones y con preferencia al del Fis-
cal; con consideracion á que (seg^{na})
las leyes de estos Dominios tercera
y treinta y siete titulo quince
libro tercero, previenen que en nin-
gun acto publico en que esté forma-
da en cuerpo la Audiencia pueda
juntarse, ni introducirse persona
alguna sea Prelado, ó Fiscal; de-
claro lo mismo sin lugar á pre-
tension: y S. M^{ta} á quien se dio cuen-
ta aprobó esta declaracion por
haber sido muy arreglada; y pre-
vino se observase en lo sucesivo en
los casos que ocurran de esta na-
turalera.

Se halla su original bajo el
n^o 12. del citado caso.

Ceremonias.

Junio

18.

Sobre q^{ta} los Alcaldes ordin^{es} y de
más oficiales de Justicia vini-
en quando sean electos, á
los Oidores.

Habiendo solicitado esta Real
Audiencia de la de Santo Domingo no-
ticia puntual de lo que allí se practica-
ba acerca de la visita que debían
hacer á los Ministros los Alcaldes
y demás oficiales de Justicia,



1790.

los elegian; y conseruadolas, que lo que estubo en practica era el que los Electos al principio de cada año paraban en el mismo día, ó en los inmediatos á las Casas de los Doctores à participarles su eleccion, acordó executasen lo mismo los de esta Capital, respecto à que este acto de Urbanidad tenia noticia se observaba en las demás Audiencias de estos Dominios. Y S. M. à quien se dió cuenta aprobó esta Resolucion, y mandó se cumpliese puntualmente.

Su original se halla baxo el n.º 8. del citado año.

diar feriados los de dr.

Circular. Manda que se hagan las demostraciones - publicas de funcion de Yglesias y bera-manos en los dias del N.º Nombre, y cumple año de S. M. y de la Reyna Nuestra Señora.

Junio 18.

La Real Audiencia de Guayaquil sin embargo de lo prevenido por S. M. Cedula de dos de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve sobre reduccion de dias feriados, acordó no tener despacho en los del Real Nombre y cumple años de S. M. e igualmente en los de la Reyna Nuestra Señora, siguiendo el espíritu de lo prevenido en dos R. Cedulas que cito, de que no hay Audiencia en semejantes dias, por que en ellos assiste el Tribunal con el



Cabildo y Subalternos de la Nueva
de gracias que solemniza la To-
le-
sía Cathedral con el Te Deum, con-
curriendo las Comunidades Indi-
gionas, Cuerpos Militares, y los su-
getos mas visibles del vecindario.
Dado cuenta à S. E. y estimando
indispensable se hagan en dho. dia
estas demostraciones públicas en que
los vasallos Renueden lo respetable
de su M.^{te} Soberanía, desíxió à ello,
y mandó se observase lo mismo
en las demás Audiencias de Indias.
Se halla original baxo el
n.º 9. del citado año.

1791

Abogados.

Que los que pretendan ser
Abogados sufran el primer
exámen por una de las tres
ternas de examinadores del
Colegio de ellos.

Setiembre
21.

Acordado por esta M.^{te} Aud.
para asegurarse de los que merecian
ser Abogados entre la multitud de
pretendientes, se hiciere el primer
exámen por una de las tres ternas
de examinadores del Colegio de ellos
à exemplo de lo que se practica en el
de Madrid, y que venita su Censura
cerrada por mano del Decano de la
Escribania de Cámara à efecto de
que puesta en el expediente, se
procediere en la Audiencia al exá-
men en la forma acostumbrada.



Dadose cuenta à S. M. se diórn
aprobar este Acuerdo y mandar
responga la Audiencia haya una
terna de examinadores compuesta
siempre del Decano, y de otros dos
individuos de los más conuigo
y condecorados para el conducente
desempeño de este encargo; axre-
glándose en lo demás á lo que
se practica en el de Madrid.

Su original se halla en el
Cedulario de 91.

1793.

Setiembre

22.

Ceremonias.

Declara que no pudiendo
asistir el Presidente á la función
del Suces. Santo, se ponga la
llave del Arca del Monumento
el Decano Pregonero, y por su des-
feco el Oidor más antiguo.

Declaratoria.

Que siempre que ocurra el caso de
que no pueda asistir vxo Presidente
ala Catedral á la función del Suces.
Santo por qualquier motivo, se pon-
ga la llave del Arca del Monumen-
to donde se custodia el Santísimo á
vos el Pregonero, y por vía falta
á el Oidor más antiguo, por ser
las personas en quien se verifican
en tales circunstancias, la mayor
representacion de esta Ciudad, con
arreglo á las leyes, Reales Disposi-
ciones, y al objeto que en sí enueña
na semejante acto de distincion
y preeminencia anexa á mi



1793.

N. Patronato; y ordenaros, y mandaros asistir a los Divinos Oficios del Domingo, Jueves, y Viernes Santo como corresponde."

Se halla su original al folio 12. de dho. cmo.

Octubre

26.

Circular. Declara

los cumplidos recíprocos de los Obispos, y Gobernadores.

Resolucion.

Con motivo de la queja del Gobernador de Antioquia acerca de no haberle visitado el Obispo de Popayan quando paso por aquella Capital, declaro S. M. que el Reverendo Obispo de Popayan despues que fue cumplimentado a nombre del Gobernador de la Provincia de Antioquia por un vecino principal de la Ciudad, debio pasar inmediatamente a visitarle personalmente; y a este despues de recibir la visita del Reverendo Obispo, le corresponde inmediatamente executar con aquel Prelado la misma atencion, por ser asi muy conforme al Carácter y circunstancias que respectivamente concurren en las personas del Gobernador y Reverendo Obispo, como Cabezas del Pueblo, y del Clero. Imandó que era

6



1799. Soberana Resolución se guarde,
 y cumpla en Indias en los casos
 que ocurran de igual naturaleza.
 Su original se halla al folio
 16. de dho año.

Fuerzas.

Diciembre

Faculta al Eclesiástico 25.

co para declarar venientes
 los Recursos de fuerza, y
 manda se detexaminen estos
 ala mayor brevedad, y en
 los terminos que expresa.

A Recurso del Reverendo
 Obispo de Mexico de Atzacayt
 D. Fr. Juan Ramos de Lora, resol-
 vio S. M. lo siguiente. „ Ha pareci-
 do declarar que siendo propio, y pe-
 culiar de esta Pl. Audiencia calificar
 qualquiera Recurso de fuerza que se
 interpretare por las partes, así p.
 la del mencionado Gobernador, como
 por la de los demas Jueces del par-
 tido à quienes Recurrieren, deben
 prescindir de la Jurisdiccion, ó desaxiolo
 de ellos, y mandax inimitax al Juez
 Eclesiastico que comenza de la causa
 la Pl. Provisión Ordinaria correspon-
 diente, sin que baxe un despacho, ni
 còrreo suyo, sin mención de aquel
 Pl. Precepto que es el que ha de
 producir los efectos de la inimitacion,
 cuidando de no usax en ellos de otras
 expresiones, que de las mismas se
 usa ètte, y de que se acostumbrax en
 los mismos Tribunales Superiores,
 por el Decoro debido á los Ministros de



la Tolencia; como así mismo que á efecto de que el abuso de este legal Recurso no embarase la ejecución de las determinaciones de aquel Ilmo. Obispo, y demas Jueces Eclesiasticos, en lo que fuere justo, que pasado el termino prefixado para acudir á esta mi R. Audiencia á mejorar otro Recurso, sin hacerlo constar, ni justificar que le ha existido impedimento ó causa justa conforme á Dño para haber dexado de hacerlo, pueda proceder el Eclesiastico á declararle desierta, proveyendo en su actuacion con arreglo á su estado y calidad: y ordenaron y mandaron (como lo executó) que los Recursos de fuerza que os fueren de la citada Diocesis, procureis determinarlos á la mayor brevedad posible, según está mandado, y en los terminos que ha Maxia ser de Justicia en conformidad de las leyes, como igualmente se hace por otra Cedula de este dia al mencionado Gobernador, que sin negar á las partes los Recursos de fuerza que interpusieren, franquee á aquel Reverendo Obispo con puntual arreglo á Dño los autos que necesitare, procurando llevar con él la buena axi-



1798.

cion de la Suma Superior; ob-
 servandose en las demas lo
 prevenido en el articulo ochen-
 ta y uno de la referida O. N.
 denancia, con la modificacion
 de Ciudad de acuerdo a la Suma
 Superior de Mexico, en
 quanto suprimio a benefi-
 cio de los compradores la se-
 gunda Emision de autos a
 ella para la confirmacion
 del titulo, y asignacion del
 servicio pecuniario q. la
 dispensa de ocurrir q. ella
 cumi Pl. Personal, como se
 practicò enriqueamente, y
 desp. a las Audiencias por
 Pl. Cedula de quince de
 Octubre de mil setecientos
 cincuenta y quatro.

Autograbal se halla
 al folio 182. del Cedulaario
 de este año.



Octubre

27.

Para que el Gobernador
 Capitan Gual de esta Prov.
 se abstenga de oír Recursos
 en Justicia, y librar despa-
 chos a los Corregidores y
 Jueces Ordinarios de el
 Distrito.

Habiendose pedido informe
 a esta Pl. Audiencia sobre la com-
 paxencia personal que el Ca-
 pitán Gual y Presidente de la
 junta D. Pedro Carbonell ha-
 bria mandado hacer el Justicia
 mayor de Maracay D. Domingo

de Lugo; evaguardolo con justificación,
expuso entre otras cosas la facilidad
con que dho Capitan Gral libraba com-
parendos á los Juuicau mayores de
los Pueblos á influo de los Subdote-
nos de su Secretaria, y Escribenia
de Gobierno, por la grande utilidad
y decidida prepotencia que les re-
sultaba de ello con detrimento de
la buena administracion de Justicia,
y en vnta de todo se resolvió por
77 S. M. lo siguiente. " Hicieron q.
77 ere Gobernador y Capitan Gral
77 se abstenga en adelante de dar re-
77 cursos en Justicia, y libran de pa-
77 chor á los Dirutios de los Corregim.
77 y Jurgados ordinarios de eia Pro-
77 vincia, puen conforme á las leyes,
77 los Recursos de todos los Juces ordi-
77 narios ó de primera instancia de
77 ere Distrito deben ser ante eia mi-
77 sr. Audiencia, y no para ante el
77 Gobernador de la Capital, sin em-
77 bargo de que en este resida el Go-
77 bierno superior de la Provincia, y
77 la Capitanie Gral, para que aque-
77 llos recursos que son de su Fronte
77 respectivo

Se halla su original al
folio 276. del Cedulaario de en
año.



Marzo

18.

Previenes por punto gñal
que todos los Secretarios y Curiales
trabajen sin interés quando
los Nos carecen de facultades.

El Resulto de haberse negado
à trabajar en las causas de oficio,
tres Abogados de Chimbilla à pre-
testo de que no habian caudal para
satisfacerles su trabajo, mandò
el Rey se les hiciere enmendex quan
reprensible ha sido esta conducta
apena del denmieri y zelo por el
bien publico, obligacion principal
de su Profesion, apexibiendoles
para lo sucesivo: y previno por
punto gñal por el Consejo Sup.
de la Guerra, que asi los Secretarios
todos sus Dominios, como los demas
Curiales se encarguen de promo-
ver la justicia en las causas de
oficio trabajando en ellas sin in-
terés alguno quando los Nos carecen
de facultades para satisfacer su ho-
norario, sin distincion fundada en que
las causas sean contra Militares
ò Púscanos. Lo que se comunicò
R. orden de la Jha citada à esta
Capitania Gñal p. el Ministerio
de la Guerra que la pasó al
Real Audiencia

Se halla en oficio original
al folio 22. deho cmo.



1799

+

Junio
22.

Para que los tona-

dores de costas no estam-
pen en las que prae-
quen por sí alguna en
digan por perteneciente
a los Jueces o Ministros
que hicieron o tales en
las Audiencias de Indias.

11 Habíendose advertido p. el
Consejo en varios expedientes de Co-
mino que en las tasaciones de cos-
tas se expresan las satisfacias a los
Jueces o Ministros que hicieron
ortales en las Audiencias de esos
dominios, sin duda p. equivocación,
debiendo decir a los Agentes Jueces
los; y siendo esta enunciativa
indecorosa al honor de dho. Minis-
tro, para que en no padecan
en el concepto publico, ha acordado
el mismo Supremo Tribunal
cuiden V.S. se que los tasadores
de costas no vuelvan a estam-
pandose en expresion


En una Carta acordada que
orig. se halla al fol. 45. de dho
año

Vista Gen.^a

Setiembre
22.

Circular. Para que

los Escribanos de Gobierno,
Guerra y Hacienda, cum-
tan a las Vistas orales
de Caxcel, y den la razon
y se les mande de los pios
cuyas causas pisen p. su
oficio.

Habíendose denegado el Eno
de Gobierno, Guerra, y Hacienda
del Reyno de Guatemala a dar
razon del enado de sus causas, y
acudir a la vista oral a ptes
de varios Vason. que alego por ser
los Nos pertenecientes a aquellos
Jueces, dió cuenta la R. Aud.


al Rey, con motivo del silencio que
 guardó el Gobernador de V. de Querétaro,
 y en vista de todo S. M. declaró, no
 haber motivo para exponer al Es-
 cribano de Gobierno Guerra y hacien-
 da de la obligación de acudir á las vni-
 versales de Carcel, y dar la razon
 que se le mande de los presos cuyas
 causas penden de su Oficio; á fin de
 que si los Vtos dicen alguna
 que sea Relativa á falta de tratamiento,
 ó auxilio regular y compatible con la
 seguridad de sus personas y calidad de
 su causa, ó de la dilacion de ella, se
 provea y pague lo oficioso oportuno
 á los Tribunales de donde penden para
 su alivio; lo qual en nada se opone
 á las regalías de los independientes
 de Vn. R. A. que previenen á
 los Presidentes, Gobernadores, Capiti-
 tanes Grates, Superintendentes
 Subdelegados de R. Hacienda, pasan
 en mi R. Nombre á visitar las
 Carcel, y á dispensar á los presos
 en honor y Reverencia del Santo
 tiempo de Pasqua los alivios com-
 patibles con el estado y calidad de
 sus causas, sin perjuicio, ni agravio
 de la Jurisdiccion y facultades de los
 Jueces y Tribunales que conocen



ellos, con arreglo á las leyes y de-
cretos de S. M. Declaraciones.

Su original se halla al f. 100.
del Cedulaario de este año.

1800.

Marzo

5.

Sobre nombramientos
de Consuecos Secuados para
diximir las discordias

Por esta N. Cedula se re-
solvió lo sig.^{te} He venido en decla-
rar como por las p. me mi N. Ce-
dulas declaro por primo ojal que los
Consuecos Secuados que se nombra p.
diximir las discordias, aunque pueden
empezar á diximir en grado de Novia,
aquellas de que comiezen en el ex-
vista, siempre que preceda para
ello nombramientos nuevos, no tienen
dño, ni le adquieren á este nombra-
miento p. haber intervenido en
el grado de vista, antes bien pue-
den ser nombrados en su lugar,
y para la Novia otros Secua-
dos nuevos, adiferencia de los In-
caber que p. el carácter de sus
Empleos deben ser, y son Consue-
cos necesarios para diximir en la
Novia aquellas discordias de q.
comiezen en la vista.

Su original se halla al folio
134. de este año

Acordado. P. que Marzo
se observen en todo A 31.

Habiendo solicitado en
Pr. Audiencia en presencia de



sus partes las Cédulas que
citan sobre sujecion del mando
en suerros al Presidente

venire y diez de Julio de mil setecientos ochenta y siete, se mandare guardar la N. Cédula venire y dos de Enero anterior comunicada al de Santo Domingo para que en las Vacantes de Presidente se observare la ley 57. tit. 15. lib. 2. y los Capít. 66. y 73. de la Instruccion de Regentes, conforme a las quales debe recaber el Gobierno en la Audiencia, y la Presidencia en el Regente de ella; y consultado por el de 22. de En. de 88. teniendose que se la ofrezcan sobre ceremonial en los dias de Residencia, y asistencia del Presidente: el Supremo Consejo en vista de todo acordó remitir exemplares de las quales con las N. Cédulas y en copias se acompañan, para que si no se hubiesen recibido en esta Audiencia, dispusiere se observen en todas sus partes: y que si no obrante lo declarado en ellas, y sin perjuicio de su execucion, ocurriere alguna duda la propongan al Consejo p. su deliberacion En la Carta acordada de Italia orig. del 14. de Mayo año de 800. Venir las copias baxo el n.º 1.º



1800

Diarios

Julio

17.

Circular. Para que se remitan al Supremo Consejo los diarios del despacho annual de los negocios de las N. Ind. de Indio con el arreglo, orden, y distincion que se expresa.

En esta R. Cedula se comprehenden quatro articulos que rigorosamente se han de cumplir, observandose las ocho prevenciones que la N. Sala del Examen de Mexico dicto p. su Acuerdo de 9. de Mayo de 1799; y por no parecer conveniente su extracto se acompaña en copia, bajo el n.º 2º

Diciembre

22.

Quatro circulars. Sobre abintestados: nulidad de mandatos: disposiciones testamentarias volocari e involuntarias: y sobre lo que debe executarse con los bienes de los que mueren abintestado.

De esto tratan con mucha excurpulatoriedad y extension quatro N. Cedula de este año, las quales se acompañan en copia, por que su extracto saldría muy dilatado, van demarcadas con el n.º 3º

1802

Julio

19.

Declara que el castigo y excomunicacion de los matrimonios clandestinos toca privativamente a la Jurisdiccion R. Imper. sin perjuicio de las penas correccionales o penitenciales.

Habiendo el Director Provincial impetrado el auxilio de este Gobierno para aprehender a D. Encarnacion Tamez y Maria del Carmen Peña por el Matrimonio clandestino que contraxeron, y tubo este el conocimiento de la causa, declarando



6
cuales del Eclesiastico en lo
conveniente al valor del
contrato.

43
no tocaba à aquel otro que el
del valor, ò nulidad del contrato.
El Provisor ocurrió p. via de
proteccion à esta N. Audiencia
en la que por auto de tres de
Ago de mil ochocientos, se de-
clarò igualm.^{te} que el Gobierno
podia y debia proceder contra
las personas de Tamar y Peña
por la infraccion de la Pragma-
tica de Matrimonios y leyes
convenidas à ella, y así mismo
al arresto, y prision de los refe-
ridos, y mantenerlos en ella todo
el tiempo que juzgare preciso;
y que el Provisor podia re-
caroax dha prision, y cono-
cer en lo conveniente al
valor del contrato Matrimo-
nial, è imponerles las penas
correccionales, ò penitenciales
que juzgare proporcionadas.
El Prov.^r ocurrió al Rey ha-
ciendo relacion referida, y
S. M. tubo à bien decidir lo sig.^{te}
„ He resuelto aprobando el refe-
rido auto de esta mi N. Aud.^a
de 3. de Agosto de 1800, que como
en lo mundo procurer con la
serenidad que exige la materia



1802.

examinar y contener los matrimonios clandestinos para evitar la frecuencia con que se cometen esos delitos, no meno extraños en suspección, que perjudiciales á la Religión y al Estado.

Se halla enrenim. al fol. 187. delho año.

Julio

25.

Circular. Prescribe el modo de prestar los juramentos, y posesion de los Contadores honorarios de los tribunales de Cuentas.

Por esta R. Cedula se previene lo siguiente, visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mis Fiscales, y habiendome consultado sobre ello en 27. de Mayo del corriente año, he resuelto se arreglen los Tribunales y Contadurías de cuentas á la práctica observada en mi R. Audiencia de Mexico reducida á que despues de puesto alon Despacho de los Contadores honorarios el cumplimiento por el Virrey, y los tomara de raxon en la Audiencia, y demas oficinas, hacen el juramento ante dho. Rele á presencia del Escribano de Gobierno, y toman posesion el dia q. les señalara el mismo, pasando el provisto acompañado del Contador mas moderno desde su Casa á la sala inmediata á la del Tribunal, desde ella le conduce el Contador

que hace de Padrino, se le da el
 asiento que le corresponde en él, y
 se le vuelva á su casa, dándole
 entonces el lugar que sigue al
 del Contador Decano, á qui se
 amade con los propietarios el pro-
 veer algun expediente en el acto
 de posesion, y que firme la pro-
 vencia el nuevo Ministro: Quan-
 do el agraciado viniere en donde
 hay Contaduria á cargo de un
 solo Ministro, como en Goatemala,
 deberá presentar su despacho al
 Superintendente, Subdelegado de
 la R. Hacienda para que le re-
 ciba el juramento á presencia del
 Escribano de Gobierno, y despues le
 señale dia para tomar posesion en
 aquella Contaduria, que le dará el
 Contador de Cuentas, habiendolo
 en la Sala u Oficina de su Despa-
 cho, dándole asiento á su lado
 izquierdo, y despidiendolo con toda
 urbanidad que corresponde á presen-
 cia de los Dependientes de la Con-
 taduria que le puedan acompañar
 desde la Puerta de ella hasta la
 exterior de la Oficina por no
 permitir otras Ceremonias por
 circunstancias, ni haber necesidad.



6

de que se execute este acto de posesion en el Acuerdo, ni que salga el R. Sello, como sale en Mexico; y si residiere el adrecciado en parte donde no haya tribunal, ni Contaduria de Cuentas, como en el caso de Sierra, he remesso con mismo que presento el R. Decreto o titulo de Concesion de honros al Superintendente o el Subdelegado del Distrito para el cumplase y tomas de Razon de estilo, y para que mande que le reciba el Juramento el Ministro o persona mas autorizada del Pueblo de la Residencia, y en seguida que se le de posesion en las Casas R. S. si las hubiere en el lugar, y en su defecto, en la oficina o Subdelegacion de la R. Hacienda, y cuando, el mismo Superintendente Subdelegado debera pagar una copia autorizada del R. Título y Certificacion de la posesion de los honros, ala Audiencia del Distrito para que le conste, y en los casos que convenga, se los guarden, y hagan guardar segun su tenor y forma. En su convequencia mandado a mi R. Audiencias de Indias e Islas Filipinas, guarden, cumplan, y hagan guardar, y



cumplir en los casos que ocurran
la expresada mi R.^a Resolucion.
Se halla su original al fol.
206. del Cedulaario de este año.

1803.
Octubre
3.

Para que no se envíen
Jueces de Comision a las Pro-
vincias del Distrito, y se in-
forme sobre lo representado
por el Gobernador Inten-
dente de Cumaná.

El Gobernador Intendente
de Cumaná D.^{no} Vicente de Em-
parear se quejó al Rey con res-
timonio de la Comision conferida
por esta R.^a Audiencia a D.^{no} Pedro
Figueroa para exigir las mul-
tas en que condenó a varios ve-
cinos, y a los Jueces, Alcaldes,
y Corregidores por no haber
remitado las visitas de Carcel,
del año de 1795.; con cuyo mo-
tivo reflexió las injusticias com-
etidas p.^a el Comisionado, y so-
bre las que habia representado
aunque sin efecto, y en su vir-
tud se resolvió lo siguiente
Visto en mi Consejo de las
Indias con lo que dijo mi Fis-
cal, he venido en proveer
que no envíen Jueces de Comi-
sion a ninguna de las Pro-
vincias, ni Pueblos del Distrito
de esta Audiencia; valiendose p.^a
lo que ocurra de los respectivos



Gobernadores Intendentes, y demas
Justicias, a no ser en caso irrever-
sible y urgente, y con causa justi-
ficada, dandome cuenta en estos
casos particulares con las razones
que hubieris tenido para exe-
cutarlo, y en mandaroni me infor-
meis con brevedad y justificacion
sobre lo expuesto por el expresado
Gobernador Intendente de Cu-
mema;



